



CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, marzo veintidós de dos mil veintitrés. Se deja expresa constancia que al titular del despacho Dr. JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO se le concedió permiso por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el día 16 de marzo 2023.

DIUMAR GIRALDO PEREZ
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	TUTELA
Accionante	CATERINE CHAVERRA MONA
Accionada	TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado	05001-31-03-001- 2023-00086 -00
Secuencia	Nº 74
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora CATERINE CHAVERRA MONA, contra las entidades TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela la accionante en síntesis que el 1 de agosto de 2022 inició sus estudios en el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA en la carrera de



LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL; que desde que ingresó a la institución, ha querido acceder al beneficio “MATRICULA CERO” del Gobierno Nacional, respecto a la gratuidad en la educación superior pública; que el Tecnológico de Antioquia le ha negado la aplicación de ese beneficio, manifestando que ella no cumple con los requisitos requeridos.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta solicitud se le tutelen los derechos fundamentales invocados ordenando a las accionadas que de forma INMEDIATA, PRIORITARIA, OPORTUNA E INTEGRAL en la mayor brevedad posible se le apique el beneficio de MATRICULA CERO

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de marzo de 2023 se admitió la referida acción y se dispuso a notificar a las accionadas para que se pronunciaran al respecto. Las notificaciones se surtieron en debida forma mediante los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en su respuesta radicado N° 2023-EE-057787 del 13 de marzo del año 2023, en resumidas indica que ese Ministerio es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella cae sobre el ámbito de competencias de la Institución de Educación Superior, en virtud del principio de autonomía universitaria. Adicionalmente establecen que ante el Ministerio de Educación Nacional, no se han efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante de ningún tipo.

La ALCALDÍA DE MEDELLIN SECRETARIA DE EDUCACIÓN en su respuesta allegada en resumidas indica que, dentro de sus competencias y facultades no está la de impartir directrices en Educación Superior, en virtud de lo cual, carece de legitimación para actuar en este trámite.

Por su parte el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA luego de hacer un extenso análisis de los requisitos que se deben cumplir para acceder a la política de matrícula cero, expone que dentro de la información suministrada por la



accionante registra como fecha de nacimiento el 15 de junio de 1990, superando el rango de edad exigido por el otorgante del beneficio reclamado.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente



para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción:

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario omitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.



En ese orden de ideas, esa Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003, al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas”***. (Negrilla fuera el texto).

En el mismo sentido y con anterioridad a la mencionada sentencia, esa Corporación ya había señalado:

“Así las cosas, no puede la Sala de Revisión entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el demandante, en relación con otros ex magistrados de las altas cortes en cuanto al reajuste de su pensión de jubilación, porque la violación del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor como “cargo único”, resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”²

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria.

² Sentencia T-066 de 2002, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.



Caso concreto: De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces a este Despacho establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la señora CATERINE JAZMIN CHAVERRA MONA, si es la tutela el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los derechos por ella invocados o si, por el contrario, esta acción es improcedente.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, y de lo narrado en el escrito de tutela para que fuera posible establecer en cabeza de las accionadas algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por las entidades y de qué manera éstas comportaron una vulneración de derechos de rango fundamental.

Se duele la accionante de que las entidades accionadas TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; ALCALDÍA DE MEDELLÍN y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN le están vulnerando su derecho fundamental a la EDUCACIÓN al negársele la aplicación del beneficio denominado “MATRICULA CERO” por no cumplir con los requisitos para ello.

Para resolver el asunto sometido a estudio, resulta necesario advertir los apartes del Decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adiciona la sección 5 al capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la sección 6 al capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la ley 2155 de 2021”*

*“(…)Que la Ley Estatutaria 1885 de 2018 *Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 2 por medio del cual se adiciona el numeral 8 al artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, “por medio del cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”, que se entenderá como joven, toda persona entre 14 y 28 años cumplidos, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía (...)*
(…)

Artículo 2.5.3.3.5.8. Requisitos. Para ser beneficiario de la Política de Estado Gratuidad en la Matrícula se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Ser nacional colombiano.*



2. *Estar matriculado en un programa académico de pregrado (técnico profesional, tecnológico o universitario), con registro calificado vigente impartido bajo cualquier modalidad (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades) en algunas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.*
3. *Encontrarse registrado por la Institución de Educación Superior Pública en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SINIES*
4. *Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente de acuerdo con los mecanismos de identificación señalados en el artículo 2.5.3.3.5.7. de la presente Sección.*
5. *No tener título profesional universitario ni de postgrado de cualquier Institución.*
6. *Para estudiantes nuevos, encontrarse en el grupo de edad entre 14 y 28 años. Los estudiantes que tramiten su reingreso o reinicio del correspondiente programa académico, en Instituciones de Educación Superior Públicas en las condiciones que para tal efecto tengan fijadas la Institución, podrán ser beneficiarios de la política siempre y cuando se encuentren en el rango de edad de 14 a 28 años cumplidos y en las condiciones de vulnerabilidad establecidas en la presente sección.*

Debe resaltarse que el ordenamiento jurídico aplicable a la concesión de beneficios como el de “matrícula cero” es totalmente vinculante para la entidad que lo otorga como para el beneficiario, situación que implica que sus reglas deben ser acatadas y respetadas por ambas, en tratándose de normas de carácter general, que atendiendo los principio de igualdad, buena fe y confianza legítima es expedida de manera impersonal y abstracta, esperando su completa observancia y cumplimiento por parte de quienes deseen ser sujetos de este beneficio.

Es por lo anterior que es acertada la decisión del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA de no aplicar el beneficio de Matrícula cero a la accionante CATERINE JAZMIN CHAVERRA MONA, no siendo de manera caprichosa o arbitraria, por cuanto la señora CHAVERRA MONA excede de los 28 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 15 de junio de 1990.

No se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante CATERINE JAZMIN CHAVERRA MONA por parte de las entidades accionadas



TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; ALCALDÍA DE MEDELLÍN y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN concretamente el de EDUCACIÓN puesto que, como la misma accionada TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA lo informa en su escrito de respuesta, la señora CHAVERRA MONA continua estudiando en el programa Licenciatura en Educación Infantil, máxime que ella canceló en su totalidad el valor de la matrícula para el período 2023-1.

Conclusión:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de constatado que las entidades accionadas se pronunciaron respecto a los hechos de la tutela, el despacho profirió el fallo correspondiente.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que no estamos frente a un derecho fundamental constitucional que haya sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora CATERINE JAZMIN CHAVERRA MONA en contra del



TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP